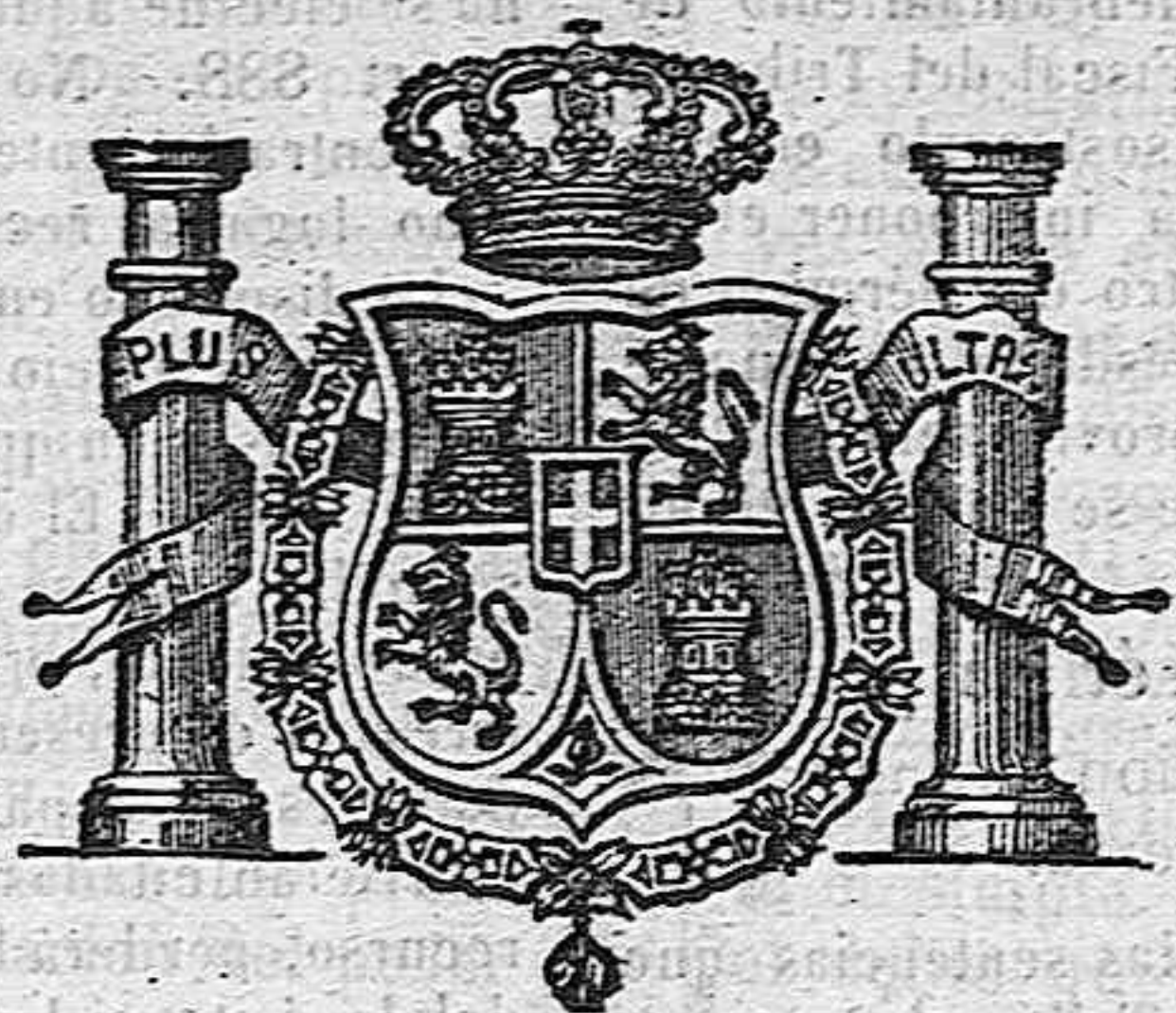


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Sin novedad extraordinaria en las provincias Las partidas carlistas sufren activa persecucion y serios descalabros. Las facciones de los titulados brigadieres carlistas D. Pascual Aznar (a) Cojo de Carriñena y D. Pablo Montañés han sido copadas por el comandante Ayos, habiendo caido prisioneros todos los que la formaban con armas y municiones. La faccion Martinez batiada y dispersada en Macia de Gayote (Valencia) la faccion Olcoz dispersada igualmente en Navarra por el coronel Marco. El cabecilla Villalonga ha sido hecho

prisionero, herido el cabecilla Valdés y muerto José Antuñano. S. M. la Reina y su augusto hijo siguen sin novedad.»

Lo que me apresuro á publicar por medio de este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 6 de Febrero de 1873.

Hallándose dispuesto por Reales órdenes de 18 y 19 del pasado mes de Enero el aumento de mil quinientos hombres en la fuerza del Cuerpo de Carabineros que presta su servicio en los distritos militares de Provincias Vascongadas y Navarra, Cataluña y Valencia; he creido conveniente ponerlo en conocimiento del público, con el objeto de que los que deseen ingresar en dicha arma puedan efectuarlo desde este dia, presentándose al efecto en la Inspeccion general ó bien en la Comandancia militar de esta provincia.

Segovia 6 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Juan Angel Gavica.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1873.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional sobre organizacion del poder judicial impuesto al Gobierno en la primera de las disposiciones transitorias del tit. XXIII el deber de hacer y plantear la nueva division territorial conforme a lo prevenido en la misma, y de reformar los

procedimientos criminales, la ley de Enjuiciamiento civil y los Aranceles judiciales. De todas estas importantísimas reformas, el Ministro que suscribe ha tenido la satisfaccion de llevar á cabo, con la sancion de V. M., la del Enjuiciamiento criminal, cuya ley ha empezado ya á regir en todo el reino desde el 15 del corriente mes; ha dado gran impulso á los difíciles y complicados trabajos preparatorios para el planteamiento de la division judicial, la cual podrá desde luego realizarse en los territorios de algunas Audiencias, y espera someter muy pronto á la aprobacion de V. M. los nuevos Aranceles judiciales en la parte que se refiere á los juicios criminales. Queda tan solo por cumplir el precepto relativo á la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil.

No es menos urgente ni menos imperiosa la necesidad de emprender esta reforma. Por mas que la vigente ley, debida á la fecunda iniciativa de las Cortes Constituyentes de 1854, realizase al publicarse un verdadero y notable progreso sobre las antiguas leyes y prácticas de enjuiciar, es lo cierto que, segun enseña diariamente la experiencia del foro, todavia subsisten á la sombra de aquella ley algunos abusos que importa extirpar en provecho de los litigantes y de la moralidad de los funcionarios que intervienen en diversos conceptos en la sustanciacion de los juicios civiles.

La justicia se administra aun en España de un modo demasiado lento y dispendioso; y es preciso por lo tanto suprimir todas las solemnidades y trabas que, siendo inútiles para asegurar el acierto en los fallos, contribuyen á la dilacion de los pleitos y ocasionan cuantiosos gastos á las partes.

Con este elevado propósito entiende el Ministro que suscribe que la reforma debe comprender, entre otros puntos capitales, la aplicacion de las reglas de competencia por razon de la cuantia de la cosa litigiosa á los juicios especiales; la supresion de varios trámites en el juicio ordinario; la simplificacion de los juicios universales, facilitando su terminacion por conve-

nio; la traslacion á la jurisdiccion voluntaria de algunas diligencias, que sin constituir juicio, propiamente dicho, corresponden en la actualidad á la jurisdiccion contenciosa; la adopcion de fórmulas breves y sencillas para las diligencias y mandatos judiciales; la reforma de los Aranceles judiciales y todo cuanto sea necesario para que el litigante de buena fé adquiera la seguridad de que al ejercer ó defender sus derechos, lejos de esponerse, como ahora, á consumir en gastos judiciales su fortuna, obtendrá lo que reclame de un modo breve y económico.

A estas poderosas consideraciones hay que añadir la conveniencia, cada dia mas sentida, de armonizar con la nueva organizacion de los Tribunales sus atribuciones y competencia, la ley de Enjuiciamiento civil, y de que formen parte de esta las varias reglas consignadas en leyes posteriores para la tramitacion de determinados negocios, cuyo conocimiento corresponde hoy á los Tribunales ordinarios. En virtud de esas leyes se han introducido alteraciones sustanciales en los juicios ejecutivos de desahucio y de quiebra, así como en los recursos de casacion; se ha señalado un nuevo procedimiento para la reclamacion de créditos hipotecarios, para obtener la liberacion de cargas reales ocultas, para la justificacion del dominio á falta de título escrito y para los pleitos de divorcio y de nulidad de matrimonio.

Finalmente atribuida á las Audiencias y al Tribunal Supremo la competencia sobre los negocios contencioso-administrativos, deben dictarse otras reglas para el procedimiento, pues las que existen en la actualidad que pudieran ser aplicables cuando conocian de aquellos negocios los Consejos provinciales y el de Estado, ofrecen graves irregularidades hoy, que la unidad de fuero establecida en el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1858 y confirmada en la ley orgánica del poder judicial, exige la asimilacion, ya que no sea posible en absoluto la uniformidad de todos los procedimientos especiales en lo civil.

Penetrado el Ministro que suscribe

de la trascendencia de la reforma, se ha consagrado sin descanso à preparar los trabajos necesarios para su definitivo planteamiento: y con el fin de que esto se realice dentro de un breve plazo, tiene el honor de proponer à V. M., en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Julio último, la formación de una Comisión especial compuesta de personas que à sus vastos conocimientos teóricos y prácticos en las diversas materias que ha de abrazar dicha reforma reúnan los hábitos de estudio y laboriosidad indispensables para realizarla con el mayor acierto y la menor dilación posibles.

Contribuirán eficazmente à facilitar las tareas de la Comisión los trabajos que ya existen preparados por Jurisconsultos muy distinguidos, en particular los que se refieren al procedimiento contencioso-administrativo y al juicio universal de concurso, los cuales serán sometidos inmediatamente al examen de dicha Comisión.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión especial para la formación de una ley de Enjuiciamiento civil, con sujeción à las reglas señaladas en la primera disposición transitoria del título XXIII de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Art. 2.º Esta Comisión será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, y constará de 11 Vocales, uno de los cuales será Vicepresidente.

Art. 3.º Se nombran Vicepresidente à D. Cirilo Alvarez, Presidente del Tribunal Supremo, y Vocales à don Juan Manuel Gonzalez Acevedo, don José Fermín de Muro, D. Estanislao Figueras, D. Francisco Salmeron y Alonso, D. Alvaro Gil Sanz, D. Justo Pelayo Cuesca, D. Francisco de Paula Canalejas, D. Salvador Saulate y don Rafael Alcaraz y Ramos.

Art. 4.º Pertencerà tambien à esta Comisión como Vocal Secretario el que lo es de otras especiales para las reformas legislativas D. José Garnica.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para llevar à efecto el presente decreto.

Dado en Palacio à veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Gaceta del dia 24 de Diciembre, núm. 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

TITULO VI.

De los recursos de casacion y de revision.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

Art. 878. Cuando el recurso se hubiese preparado è interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infracción de ley y por quebrantamiento de forma à la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto podrá interponer el de infracción de ley dentro del término de cinco dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

Seccion sétima.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 879. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo è su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 82, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevarà la causa à la Sala segunda del Tribunal Supremo acompañando certificación de los votos reservados; si los hubiere, è negativa en su caso.

Art. 881. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores, nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Art. 882. Al devolver la causa los defensores del reo, expondrán si existen è no alguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808.

Art. 883. Por igual termino y con igual fin se entregará la causa à las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

Art. 884. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion à lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley è por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Art. 885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá à S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutacion correspondiente de aquella.

Seccion octava.

De las sentencias de casacion.

Art. 886. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber è no lugar à él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

Art. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar à conocer à los acusadores, à los acusados y à los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia à que se refiere el artículo anterior ofende à la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 888. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber è no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderà sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 889. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado è presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderà la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 890. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley è interponer lo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare è interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecución de la sentencia, à menos que esta sea absoluta, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 891. Cuando el recurso hubiere sido preparado è interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse à efecto la sentencia desde luego en cuanto à los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 844.

CAPITULO II.

Del recurso de revision.

Art. 892. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutoriadas en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos è mas personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice è encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 893. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 892, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 894. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando à su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 895. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 896. En el caso del núm. 1.º del art. 892, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal à quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anularà la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal à quien correspondiere el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 897. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola

vez al Fiscal y otra à los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes à los autos, la Sala acordará sobre este particular, lo que estimare mas oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infracción de ley, y la Sala con informe oral è sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 898. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie è mas leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida.

(SE CONTINUARA.)

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Capitania general de Castilla la Nueva.—Número 2.—Circular.—

Seccion Justicia.—Excmo. Sr. D. orden de S. M. remito adjunta à V. E. la circular espedita por el

Ministerio de Gracia y Justicia en 17 del que cursa, inserta en la Gaceta del 18, cuyo documento al definir y precisar lo que ha de entenderse por rebelion de carácter militar, de la que solo deben conocer los Tribunales militares à tenor de lo espresamente mandado en el Decreto Ley de 6 de Diciembre de 1868, y en la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, determina con entera claridad todos los casos en que los hechos de fuerza asumen el indicado carácter y en los que compete à los Consejos de guerra la imposicion de los castigos prescritos por nuestras leyes.—Es pues de todo punto indispensable que penetrándose V. E. así de la imperiosa necesidad de sostener la jurisdiccion que la ley concede à los citados tribunales militares, como de lo que interesa al pais la inmediata y severa aplicacion de los castigos que para esa clase de delitos impone nuestra legislacion, dicte las órdenes oportunas à los Gefes y autoridades dependientes de la de V. E. para que llamando à guerra el conocimiento de todas las causas de los que se cojan prisioneros è perpetrando los atroces crímenes que cometen las facciones contra la propiedad y las vidas de los empleados funcionarios públicos y hasta de particulares enteramente ajenos à la politica, y muy frecuentemente tambien contra las principales obras de arte para lograr la total destruccion de nuestras vias férreas y telegráficas, se sustancien con toda la actividad los procedimientos è impongan sin retraso ni contemplacion las penas que correspondan, siendo la voluntad de S. M. que reclame V. E. de la jurisdiccion civil to los los prisioneros cuyas causas no se hayan ultimado todavia, así como dichas causas para que se terminen inmediatamente y sentencien tambien en Consejo de guerra, à fin de que se haga sentir desde luego la represion que la Ley y el bien del Estado imperiosamente exigen.—Encárgue por último V. E. à todos sus subordinados no olviden nunca, que castigando el Código lo mismo à los destructores de las vias que à los que lo ordenan, importa se usen con

todos ellos de igual severidad, á fin de impedir la comision de delitos tan atroces y que tanto perjudican moral y materialmente á la nacion en que se verifican. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1873. = Córdoba. = Al trasladarlo á V. E. con inclusion de la Real orden de 17 del actual que se cita, creo de mi deber prevenir á V. E. que debe usarse de la mayor severidad en la aplicacion de estas disposiciones, castigando sin contemplacion los inicuos delitos que se están perpetrando, pues solo así se logrará poner freno á tantos y tan horrendos crímenes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1873. = D. O. de S. E. el Brigadier Gefe de E. M., Eusebio Ruiz. = Excmo. Sr. Gobernador militar, de Segovia. = Es copia. = El Brigadier Gobernador militar, Prats. *Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Fiscales de las Audiencias con fecha 17 de Enero de 1873, determinando los delitos de rebelion que deben considerarse de carácter militar.*

La rebelion que hace algun tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Península ha llegado á tomar últimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos escepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energia todos los medios de represion compatibles con la legalidad comun, que en la actualidad está vigente. Son ya tan solo delitos meramente políticos, los que cada dia se cometen, por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran sin embargo el seno de la patria, sembrando la devastacion y la muerte por el reducido territorio á donde han podido hasta ahora estender sus escursiones. Los crímenes comunes mas graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campiñas que recorren, el levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indeferentes habitantes y el asesinato de las autoridades de los pequeños pueblos en que logran poner su planta, forman las hazanas de los que, no solo como partidarios de una causa politica, sino como execrables malhechores, deben ser considerados y tratados. Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley organica de Tribunales permite tambien procedimientos bastante expedidos.

La revolucion de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino á destruir los últimos vestigios de la legislacion creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la proteccion de Autoridades diversas para la garantia de derechos comunes á todos, segun la clase social á que pertenecian cada uno, ó segun la profesion ú oficio á que se dedicaban. Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el

punto de someter al comun conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza, por la ocasion en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes á que con ellos se falta ó por los resultados que en el orden social siempre producen, no pueden ser con juridica exactitud apreciados mas que por Tribunales especiales. Por esto, así el Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868, como la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislacion de los pueblos mas cultos de Europa sanciona, reservaron á los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelion de carácter militar. = Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significacion precisa de esta calificacion, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolucion de 1868. = Y por otra parte, el escaso tiempo transcurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley informando y fundiendo una doctrina con las diversas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetracion del delito de rebelion para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado. = Tiempo es, ya que la oportunidad del momento tambien imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los límites, hoy un tanto confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdiccion comun y de la militar respecto á los delitos de rebelion. = Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos en el art. 243 del Código penal no se puede menos de acudir, ya á las circunstancias personales de los delincuentes, si son de aquellos que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el órden social; ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelion de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estuviere á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo tambien la llevada á cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la proteccion de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal debe asimismo considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de gefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaban de indicar, aunque la fuerza ó los gefes de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular. = Pero tambien puede ocurrir otra rebelion cuyo carácter sea evidentemente militar, por mas que los delincuentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas antes expresadas. Cuando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiéndose á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una ordenanza de esta clase y obedeciendo á una gerarquia de gefes de carácter eminentemente militar; cuan-

do, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organizacion, ni en los medios de accion que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecucion mas que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquellas y á quien prestan obediencia, la razon y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar. = Cuando esto sucede, el delito, á lo menos por la intencion de los que lo ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia politica de los pueblos modernos de Europa. = La rebelion de tal modo organizada es mas que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término despues de una lucha mas ó menos empenada á través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion. = Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente espuesto un carácter que la distingue esencialmente en los demas delitos de esta clase. = No es un hecho, sino una serie organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil que á veces no bastan á apagar rios de sangre. = La rebelion con tales circunstancias llevada á cabo es un fenómeno característico de este país de guerrilleros; y que si cuando se ejecutó en defensa de los mas sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias, al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes mas graves, como ahora viene sucediendo, constituye el mas funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes. = La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. = Insensato seria calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el Poder legítimo de sostener la lucha. = Y si aquella rebelion es indiscutible, que ruvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por mas que medie una distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entonces y ahora empleados por los rebeldes. = Las teorías que acaban de esponderse, si bien hasta ahora no aparecen á la letra sancionadas en la legislacion comun, están sin embargo manifiestamente en armonia con su espíritu, como no podia menos de suceder, á no haber de ser aquella calificada de irracional y aun de absurda é imposible. = La ley de órden público, formada por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en

que debe ser aplicada. Y por mas que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tiene sin embargo esta un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreñar los que de la ciencia del derecho y de su aplicacion se ocupan. = El ministerio fiscal de que V. S. es gefe en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las espuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la mision que se le encomienda en el núm. 3.º del artículo 838 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdiccion de los Tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos, lo es mucho mas en las circunstancias presentes, en que el órden público está reclamando el completo desarrollo y el uso enérgico de las medidas de represion que establece nuestra legislacion comun. = En resumen considerarán V. S. y sus subordinados, como delitos de rebelion de carácter militar: = 1.º Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas; = 2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares; = 3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el número 1.º; = 4.º Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razon de la clase de obediencia que presten á sus Jefes de la organizacion que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada. = Aunque esta es formada por menos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demas circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por mas que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter jerárquico entre ellas. = De Real órden, espedita de conformidad con el dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873. = Montero Rios. = Sr. Fiscal de la Audiencia de Es copia: El Brigadier Gobernador militar, Prats.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El reglamento provisional aprobado en 25 del corriente para la aplicacion de la ley de 26 de Diciembre último en lo relativo al impuesto sobre cédulas de empadronamiento, dispone que para cobrar del Tesoro, cualquiera que sea la clase de pago que el mismo deba realizar, no pueda tener efecto sin la presen-

facion de la cédula de empadronamiento correspondiente a la persona que les haga efectivos.

Asi mismo se determina que en todas las solicitudes y reclamaciones que se hagan a esta Administracion, debe hacerse constar la presentacion de las referidas cédulas.

La Administracion llama la atencion de las corporaciones y particulares que hayan de percibir cantidades de esta Caja del Tesoro, para que se presenten adornados de la correspondiente cédula de empadronamiento, sin cuyo requisito no puede hacerse pago alguno.

Asi mismo espera de los Sres. Alcaldes que al remitir a esta oficina solicitudes de cualquier clase que sea, asi como las reclamaciones de altas y bajas de la contribucion industrial, hagan constar en ellas la presentacion de la cédula de empadronamiento, espresando su número y fecha, en la inteligencia que quedarán sin curso las que carecieren de este dato.

Con el fin de que no se alegue ignorancia por parte de todos los que estan obligados a cumplir lo que el referido reglamento previene, los Sres. Alcaldes le darán toda la publicidad posible tan luego se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, pues de esta manera evitarán además del retraso que sufre el despacho de las reclamaciones particulares, el perjuicio que en ello se sigue al Tesoro.

Segovia 31 de Enero de 1873.—Agustin Martinez Cervera.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Impuestos sobre Derechos reales y trasmision de bienes.

CIRCULAR.

Abolido el impuesto de traslaciones de dominio y establecido en su lugar por la ley de 26 de Diciembre último, el denominado «Sobre Derechos reales y trasmision de bienes», las bases sobre que este descansa hicieron precisas por parte del Gobierno algunas aclaraciones que facilitarán su ejecucion, dictándose al efecto en 14 de Enero corriente el Reglamento provisional comprensivo de varios artículos, todos de sumo interés, no solo para los funcionarios encargados directamente de la administracion del tributo, si que tambien para los del orden judicial, Registradores de la propiedad, encargados del registro civil, alcaldes populares, notarios públicos y escribanos actuarios, por la obligacion que tienen de facilitar a la oficina económica los datos y noticias que ella les reclame, y especialmente para los que con motivo de adquisicion de dominio de bienes muebles, inmuebles, constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos a los últimos se hayan de ver en la necesidad de satisfacer la contribucion obedeciendo a la ley.

Esta Administracion económica convencida como se halla de que dichos funcionarios estarán enterados de la Ley y Reglamento, creeria faltar al respeto que merecen su ciencia y posicion, si tratara de recomendarles el estudio meditado de órdenes tan importantes; pero como en la llamada a contribuir puede haber individuos a quienes, por sus especiales ocupaciones u otras circunstancias, no les haya sido posible consultar la «Gaceta»; esta Oficina se cree en el deber de llamarles la atencion acerca de las interesantes disposiciones que contienen aquellos, transcribiendo al efecto en el órgano oficial de esta Provincia, en cumplimiento de orden del Centro directivo, cuatro de los artículos que con el carácter de transitorios, contiene el Reglamento, haciendo al propio tiempo algunas aclaraciones para inteligencia de los mismos.

«Artículo 218. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que estaban exentos del impuesto y cuya exencion ha terminado si se

presentan a las oficinas de liquidacion antes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable, no devengarán el impuesto. Pasado dicho término lo devengarán segun la tarifa adjunta a este Reglamento.

Art. 219. Los actos y contratos celebrados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que tenian señalados en las tarifas vigentes a las fechas de los otorgamientos respectivos, tipos de liquidacion menores que los establecidos por la adjunta a este Reglamento, devengarán el impuesto por aquellas, si fuesen presentados a la liquidacion antes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable; y por la que ahora se establece, si se presentasen pasado dicho dia.

Art. 220. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que en las tarifas vigentes a la fecha de su otorgamiento, tuviesen señalados tipos mayores de liquidacion que los de la tarifa adjunta a este Reglamento, devengarán el impuesto por aquellos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten a liquidacion.

Art. 221. Los actos y contratos anteriores a 1.º de Enero de 1873 que no se hubiesen presentado a la liquidacion y pago del impuesto, dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumplieren ambos requisitos antes del 1.º de Enero de 1874 como término improrogable.

Tres puntos principales comprenden dichos artículos: 1.º el de las exenciones, 2.º el de los actos sujetos al pago del impuesto segun las tarifas antigua y moderna, y 3.º el de perdon de multas a los contribuyentes morosos. Acerca de cuyas materias, esta Administracion cree oportunas las observaciones siguientes:

1.º El art. 218 del citado Reglamento, concede el término de un año para la presentacion en la oficina liquidadora de los documentos de actos y contratos que habiendo estado exentos del pago del impuesto hasta 31 de Diciembre último, no continúan con el mismo beneficio segun las leyes vigentes.

Para que los interesados entiendan qué documentos deben presentar, necesitan saber las exenciones que apareciendo declaradas hasta la citada fecha, han sido derogadas por la base 6.ª letra C. de la ley de presupuestos, y son las que a continuacion se espresan:

1.º Las sucesiones de ascendientes y descendientes.

2.º Las adquisiciones de alhajas de uso particular en virtud de herencia ó legado.

3.º Los legados en metálico hechos a los pobres por via de limosna genéricos ó nominales.

4.º Las herencias fideicomisarias destinadas a sufragios por el alma del testador ó la de sus parientes.

5.º Las dotes que los padres ó abuelos den en su caso a sus hijos ó nietos.

6.º Las traslaciones en propiedad ó en usufructo de las acciones de minas.

7.º Las adjudicaciones de terrenos cedidos por los Ayuntamientos para la construccion de panteones ó sepulturas de familia.

8.º Las ventas y reventas de las fincas que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, quedando en vigor, segun el art. 28 del Reglamento que rige, las adquisiciones de terrenos para dicho objeto y sus primeras enagenaciones y sucesiones directas.

9.º Las cesiones, reventas, permutas, adquisiciones y demás traslaciones de dominio de bienes procedentes del Estado, estando exceptuadas del pago del impuesto, segun el precitado artículo las adquisiciones directas que tengan ó hubieren tenido lugar en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

10.º Las enagenaciones de censos de la anterior procedencia, con posterioridad a su adjudicacion por el Estado.

Además no se hallaban sujetas al pago del impuesto en la tarifa que rigió hasta 31 de Diciembre de 1872, y lo estan en la vigente desde 1.º de Enero de 1873.

1.º Las traslaciones de bienes mue-

bles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante notario.

2.º La constitucion de arrendamiento de bienes inmuebles sean rústicos ó urbanos por seis ó mas años; la de aquel en que se anticipen tres ó mas anualidades, y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio espreso de las partes; como tambien los subarriendos, subrogaciones, cesiones, retrocesiones de arriendo de bienes inmuebles que se verifiquen por el tiempo ó con las condiciones espresadas.

3.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de los derechos reales impuestos sobre los bienes inmuebles, y la trasmision de los mismos derechos.

4.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion del derecho de hipoteca. (Las constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873, asi legales como voluntarias, si no lo fueren en garantia de préstamos, están exentas del impuesto a menos que se proroguen tácita ó espresamente mas allá del plazo estipulado.)

5.º Las servidumbres personales.

6.º Las informaciones posesorias.

Y 7.º Los bienes de cualquier clase que sean y los derechos reales aportados a la constitucion de toda clase de sociedades, excepto la conyugal, y las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan a los socios ó a otra sociedad de los bienes ó derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social.

2.º Los artículos 219 y 220 del Reglamento establecen diferencia para el pago del impuesto entre los actos y contratos que tenian señalados tipos de liquidacion mayores ó menores en las tarifas vigentes hasta el 31 de Diciembre de 1872, respectivamente a los establecidos para los mismos conceptos por la ley de presupuestos de 26 del mes último; concediendo a los que presenten documentos en la oficina liquidadora durante el año actual, si hubieran sido otorgados en otros anteriores, el beneficio de hacer la liquidacion con arreglo al tipo que les sea mas favorable.

Grande es pues el interés que deben tener los contribuyentes por saber los conceptos que, estando antes y en la actualidad sujetos al pago de dicha contribucion, tenian asignados en las antiguas tarifas tipos menores para la liquidacion del impuesto.

En vista de lo cual la Administracion les advierte que los actos y contratos comprendidos en este caso son los siguientes:

1.º Las donaciones entre vivos y en propiedad de ascendientes y descendientes.

2.º Las herencias de bienes inmuebles en propiedad, a favor de cónyuges é hijos naturales legalmente declarados, hijos naturales no declarados legalmente, colaterales de 2.º, 3.º y 4.º grado, de grados más distantes y extraños.

3.º Las herencias de bienes muebles en usufructo a favor de parientes colaterales de 2.º, 3.º y 4.º grado, de grados más distantes y extraños.

4.º Los legados de bienes muebles en propiedad, a favor de parientes colaterales de 2.º y de 3.º grado, de grados más distantes y extraños.

5.º Los legados de bienes muebles en usufructo, a favor de cónyuges, hijos naturales legalmente declarados, de los no declarados legalmente colaterales de 2.º y 3.º grado, de grados más distantes y extraños.

6.º Las pensiones vitalicias ó sin tiempo limitado.

7.º Las pensiones temporales cuya duracion no exceda de 20 años, las de menos de 35 y las que no llegasen a 100.

3.º El art. 221 declara libres de multas a los interesados que, no habiendo presentado a la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, los documentos de actos y contratos anteriores a 1.º de Enero de 1873, cumplieren con ambos requisitos antes

de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable.

No es esta la primera vez que el Gobierno ha concedido perdon de multas a los contribuyentes morosos; cuantas ha reformado este impuesto ó lo ha creído oportuno, ha otorgado a los mismos un plazo mas ó menos amplio, para que dentro de él acudiesen a la oficina liquidadora a pagar el tributo que adeudaban, libres de las multas en que habian incurrido; pero desgraciadamente la conducta de los interesados no ha correspondido a la generosidad del legislador.

Individuos ha habido que, comprendiendo sus propios intereses y sus deberes de ciudadano, se han apresurado a arreglar la documentacion de sus títulos y a presentarlos despues en la oficina liquidadora, satisfaciendo el impuesto de que estaban en descubierto, con grave perjuicio de los intereses del Tesoro é injusticia relativa de los demás contribuyentes.

Otros, por el contrario, sordos a la voz del legislador y aun a su propia conciencia, han dejado pasar el término concedido para el perdon de las multas, sin formalizar sus títulos ó sin presentarlos en la oficina del registro, y todo ello, por no satisfacer el tributo que estaban adeudando a la Hacienda pública.

A los que se propongan seguir las indicaciones de la Administracion debe esta aconsejarles la presentacion de documentos dentro del año actual en la oficina liquidadora y el pago del impuesto que podran efectuar con relevacion de multas, cumpliendo el mas sagrado de los deberes de ciudadano; cual es el de contribuir con arreglo a sus bienes y segun ordena la ley, a sostener las cargas y obligaciones del Estado.

Y a los que obcecados, formen propósito de no acudir al espresado llamamiento, ha de recordarles que, facultada como está por la nueva ley para ejercer la accion investigadora, no perdonará medio de averiguar la ocultacion de documentos que deban presentarse al pago del impuesto, contando como cuenta con la cooperacion y ayuda de los dignos funcionarios del orden judicial, registra lores de la propiedad, alcaldes populares, notarios públicos y escribanos actuarios; sin que la asen dereada escusa en los malos contribuyentes de la ignorancia de la ley, pueda librarlos de que esta Oficina, haga caer sobre ellos el rigor de la misma.

Por último, esta Administracion económica previene a los Sres. Liquidadores de esta provincia den a conocer lo dispuesto por los artículos preinsertos, en sus respectivas demarcaciones, por cuantos medios estén a su alcance, recomendando lo mismo a los Sres. Alcaldes que podran valerse de edictos, para que lleguen a conocimiento de mayor número de interesados. Segovia 31 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Agustin Martinez Cervera.

ANUNCIOS.

Se arriendan unas 300 obradas de tierra de labor, varias cercas de pasto y siego, en las Navas de Riofrío. Tambien se vende traja y maderas procedentes de derribos.

La persona encargada en esta Ciudad D. José Lopez, calle d. San Clemente.

Se arrienda la posada titulada de Caballeros, en la calle de Valdelaguila número 4, en la ciudad de Segovia, con decentes y abundantes habitaciones en perfecto estado para recibir caballeros independientes de los arrieros, con cuartos desahogados para el ganado, todo convenientemente acondicionado. La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá verse con D. Manuel Guedan, Canongia vieja, núm. 7, en esta Ciudad, quien dará a conocer las condiciones del mismo.

Segovia 6 de Febrero de 1873.—Manuel Guedan.